



SENTENCIA N° 41/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los (06) días del mes de agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por la magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los magistrados **Richard Trincheri y Federico Augusto Sommer**, presidido por el último de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**VERA ERNESTO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**" (Legajo Nro. 50.102/2024), en que resulta imputado **ERNESTO LUIS VERA**, titular del DNI ..., con domicilio real en, localidad de Las Lajas, nacido en la Provincia de Corrientes el 23 de noviembre de 1965, hijo de y, soltero, con instrucción primaria.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Adrián De Lillo por parte del Ministerio Público Fiscal y Sol Valero defensora oficial. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Ernesto Luis Vera.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Carolina González, Juan Pablo Balderrama y Nazareno Eulogio resolvió declarar a Ernesto



Luis Vera como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años en carácter de delito continuado, en perjuicio de F. N. M.. Asimismo en fecha 28 de mayo de 2025 el mismo tribunal aplicó la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinario por parte de Sol Valero, defensora oficial del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 28 de Julio de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.



II. Comenzó haciendo uso de la palabra la defensora Sol Valero, quien, en general, respetó los lineamientos del escrito.

El primer agravio en el que fundó su impugnación fue la **valoración acrítica del relato de la víctima**, expresando que los jueces omitieron valorar las contradicciones internas del relato. Expresó que surgieron durante su declaración contradicciones sobre fechas, edades, y sobre situaciones de oportunidad para los abusos; así como omisiones en el narración inicial respecto de los hechos más graves. También añadió que existieron conductas contradictorias posteriores por parte de la víctima (permanencia en el domicilio, relación de convivencia con el acusado) y a su vez el tribunal rechazó posibles móviles de manipulación o sugestión por parte de terceros. A su criterio existe un déficit en la valoración de la prueba que afecta el estándar de más allá de toda duda razonable y que hay fundamentación aparente, en los términos del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El segundo agravio es la **insuficiente valoración de los aportes de la pericia psicológica**. El Tribunal afirmó que la pericia de Scagliotti permitía



inferir abusos. Sin embargo, el perito indicó que no podía establecer un nexo causal directo entre el cuadro de la víctima que él percibió al momento de tener su entrevista y los hechos denunciados, sino que se trataba de inferencias probabilísticas; y que la pericia se basaba en relatos retrospectivos de la víctima, sin contrastación objetiva ni evaluación de otros posibles factores de daño. También afirmó que surgió del contraexamen realizado al Perito Scagliotti que no había tenido a su disposición información que tenía que ver con la historia de vida disfuncional de la familia, específicamente antecedentes de violencia y de descuido que implicaron la intervención de la justicia civil de la Defensoría de los Derechos del Niño. Así afirma que el Tribunal le otorga a la pericia un peso probatorio superior al que puede tener por sí misma, sin explicar por qué elige privilegiar esta inferencia en desmedro de los límites que tiene la propia pericia. Refirió también que Scagliotti manifestó haberle efectuado tres test, entre ellos el de trauma, que no arrojaron protocolos válidos, entonces no podrían haber sido analizados en este sentido. A su criterio hay una errónea valoración de la prueba pericial vulnerando de este modo la sana crítica racional.



El tercer agravio de la defensa es la **desestimación dogmática de las alegaciones de imposibilidad temporal**. La defensora expresó que en el juicio declararon empleadores del señor Vera; la madre de N. y de su hermana; amigos de ambas niñas que compartían tiempo en la casa, quienes acreditaron los diferentes momentos en que N. no estaba sola con Vera. El Tribunal respondió de manera dogmática, afirmando que no es razonable pensar que las situaciones de abuso necesariamente deben ser interrumpidas por las presencias de otros convivientes, pero sin confrontar en detalle los elementos que aportaron desde la defensa en cuanto a horarios de trabajo, días, dinámicas familiares, testimonios contradictorios entre los amigos que visitaban y frecuentaban la casa y los peritajes del contexto habitacional. Expresó que el señor Vera trabajaba en una empresa vial que se ocupaba de mantenimiento de rutas, no en Villa La Angostura, sino a varios kilómetros de dicha localidad, lo que implicaba que el señor saliera temprano a la mañana y a veces permanecía una semana en el campamento y recién volvía a Villa La Angostura.

Omisión de valorar de manera integral el contexto de conflictividad. Expresa la defensa que surgió



de los testimonios la relación conflictiva que N. siempre tuvo con su madre. La nombrada no es hija biológica de Vera. El Tribunal en la sentencia menciona muy parcializadamente la situación familiar, haciendo referencia a episodios de violencia y denuncias de abandono que implicaron la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, pero no valora en qué medida ese contexto pudo influir en la construcción del relato actual de N. y de la dinámica probatoria del caso. La existencia de esta intervención judicial previa, es coincidente con la fecha en que N. dice que habrían iniciado los abusos y concretamente en la transformación de unos abusos que en principio habían sido simples en la figura más grave de acceso carnal. Por su parte la madre niega haber tenido conocimiento de los hechos y no se planteó ninguna prueba en sentido contrario durante la celebración del juicio. Los testimonios de los amigos de la víctima resultaron especialmente relevantes, ya que coincidieron en señalar que pasaban mucho tiempo en la casa familiar. Indicaron que N. tenía conflictos con su madre, lo que la llevaba a permanecer mayormente en el domicilio paterno, donde convivía con su padre, su hermana



N. -de edad similar- y el mismo grupo de amistades que compartían ambas.

Como último agravio de la sentencia de responsabilidad la defensa señaló **la construcción forzada del elemento de falta de consentimiento en los hechos cuando la víctima era mayor de edad.** El Tribunal sostuvo que aun siendo mayor de edad, la víctima no podía prestar consentimiento válido debido a la situación de vulnerabilidad y control ejercida por el acusado. Y omite analizar conductas objetivas de la víctima que contradicen este supuesto. N. ya era mayor de edad; su madre se había retirado del hogar, ya que se había separado; su hermana también se había ido a vivir a otro lugar. Insistió en que la víctima ya tenía 21 años y permanecía en el domicilio con el señor Vera, incluso conviviendo los tres: N., su pareja y el señor Vera. N. tenía un trabajo, generaba sus propios ingresos; tenía un grupo de amigos que frecuentaban la casa y visitaban habitualmente a la familia. Afirmó que hubo una incorrecta extensión del concepto de imposibilidad de consentir pues el tribunal basa su afirmación en una construcción abstracta del concepto de asimetría que terminan evaluando como existente entre la víctima y el victimario. Esto específicamente



respecto del último tramo, que es aquel relacionado a los hechos que se habrían producido a partir de que N. ya tiene 18 años de edad, cuyo medio comisivo habría sido la falta de consentimiento.

En cuanto a la **sentencia de pena** la defensa señaló una **inadecuada valoración de las circunstancias personales de Vera**. Explicó que en el juicio extensamente se acreditó su historia de vida, signada por la vulnerabilidad desde su primera infancia. Vera vivió con su abuelo, que era su padre biológico, ayudándolo en estas tareas de campo en la provincia de Corrientes, desde muy temprana edad, teniendo que concurrir primero a una Escuela rural, después de efectuar un traslado de 30 kilómetros a caballo, teniendo aproximadamente 6, 7 años. Su abuela, que era la figura que estaba con su abuelo y lo cuidaba, fallece cuando él es muy pequeño. Pudo hacer el secundario recién de adulto después de lograr volver a la ciudad. Se acreditó además su trayectoria laboral ininterrumpida, cómo se construyó primera y segunda familia. Todas estas características fueron debidamente acreditadas, no sólo por testigos, sino por un informe socio-ambiental muy extenso que presentó la Licenciada D Alesson. El Tribunal consideró que esto tenía que tener un valor neutral, por entender que



la Defensa no había hecho un desarrollo argumental suficiente para considerarlas atenuantes. Esta fundamentación es arbitraria y violatoria del deber de motivación y contradice los fines constitucionales de la pena.

El anteúltimo agravio que existe respecto de la sentencia de pena es que incurre en una **aplicación desproporcionada de la agravante naturaleza de la acción y el tiempo de sometimiento**. Si bien afirma el tribunal que la continuidad del delito constituye una agravante que justifica un apartamiento importante del mínimo legal, el propio tribunal reconoce que esta figura tiene como objeto evitar escalas irracionales, sin embargo al momento de cuantificar la pena termina aplicando de hecho el agravante como si se tratara de un plus de culpabilidad autónomo. Es decir, parte de la construcción recoge la construcción del delito continuado y aplica el plus de que esta continuidad se da por el plazo de los nueve años, lo que presupone un mayor desvalor del injusto, siendo que esto ya es absorbido por la calificación.

Por último se agravia en punto a que **la pena resulta desproporcionada frente a los límites del pedido acusatorio y de la regla de progresividad**. El Tribunal impone una pena



de 10 años, si bien se encuentra debajo de los 14 años que solicitó la Fiscalía, se distancia significativamente del mínimo de 8, pese a que se descartaron algunos agravantes planteados por la Fiscalía. En primer lugar, tres agravantes que la fiscalía consideró autónomos, el Tribunal explicó que se trata de un solo agravante que era esta interseccionalidad de vulnerabilidades y por su parte rechazan la existencia de un daño extratípico, además de rechazar la falta de uso de medios anticonceptivos que reclamaba el Fiscal. Asimismo se reconocen atenuantes como la falta de antecedentes condenatorios que requirió la Defensa y no se incorporan agravantes nuevos. Así este salto de 8 a 10 años no se justifica con precisión suficiente en la motivación de la sentencia, en cuanto al peso específico que debe atribuirse a cada uno de estos agravantes reconocidos ni cómo compensa el atenuante.

La defensa sostuvo que la sentencia vulneró el principio de proporcionalidad y progresividad en la determinación de la pena, al no contar con una motivación precisa y detallada que justificara el monto impuesto.

Además, alegó una valoración arbitraria de la prueba, al omitir el análisis integral de los planteos defensivos, afectando el estándar probatorio y el derecho de defensa.



Por ello, solicitó la nulidad de la sentencia por incorrecta valoración de la prueba y violación de garantías constitucionales, y pidió a este Tribunal que asuma competencia positiva y absuelva al señor Vera. Subsidiariamente, en caso de no compartirse dicha petición, solicitó se fije una nueva pena que contemple las circunstancias personales del imputado como atenuantes y se aplique el mínimo legal.

III. A su turno el fiscal afirmó que los hechos imputados a Vera comenzaron aproximadamente en el mes de marzo del 2010 y se prolongan hasta el 2 de febrero del 2024. Esto es un total de aproximadamente 14 años en los cuales el acusado acometió sexualmente a la víctima N. V..

En respuesta al primer agravio de la defensa referido a la valoración acrítica del relato de la víctima, el fiscal refirió que el Tribunal abordó dicha crítica y le da una acápite específico (7.2) en donde se hace alusión a la centralidad del relato de la víctima y su corroboración. Hubo abordaje específico del tema y se abordó como dicho relato reunía los criterios de espontaneidad, coherencia interna y coherencia externa, utilizándose además diferentes fuentes de corroboración externa, que le dan



apoyatura a los relatos de N., en particular el testimonio de B. C., quien tuvo particular relevancia en la develación de los hechos y le da gran centralidad a la información que aportan amigos de N., quienes relataron diferentes secuencias y dieron cuenta de la observación de actos disruptivos, que podían relacionarse con los hechos abusivos. Los testigos G. B., N. V. y S. C., hablaban de estos comportamientos anómalos y sexualizados que realizaba el imputado contra la víctima. También fue considerado por los jueces la información brindada por María Fernanda Herrera, quien corroboró la credibilidad del relato de N. y si bien no encontró lesiones en el momento, pudo corroborar que se encontraron desgarros de vieja data, sumado a ello también los jueces analizaron la información brindada por Sofía Blanas, psicóloga tratante de la víctima, y la declaración de Scagliotti, que efectuó exámenes periciales respecto de la víctima. Toda esta información se vio apoyada por algunos secuestros tales como hallazgo de Viagra dentro del domicilio del agresor y esto se condecía con la información también digital que fue hallada, en esta se puede establecer la manipulación por parte de Vera y la situación de vulnerabilidad de N. y



cómo era el rol que ejercía el acusado respecto de la víctima. Y esto quedó acreditado con la información que nos trae el perito Giardilli.

En cuanto a las presuntas contradicciones internas del relato de la víctima señaló que debe ser tenida en cuenta la edad de la víctima. Estos hechos de abuso sexual comienzan a los 8 años de edad y se extienden por un lapso de 14 años. Exigirle a una víctima que estuvo sometida sexualmente durante catorce años, una precisión cronológica de la ocurrencia de los mismos, resulta una demasía. Dentro de esta sistematización de los abusos sexuales sufridos desde la infancia, existe la posibilidad de que hubiera alguna imprecisión en cuanto a las fechas. N. fue muy contundente acerca de cómo fue dándose la progresividad y de la dinámica de los abusos sexuales. Relató cómo primero, empezaron los tocamientos y luego, dentro de la temprana edad comienzan los abusos sexuales con acceso carnal. Y N. explicó específicamente en su testimonio cómo se da esta modalidad y cómo él comienza con una modalidad lúdica que va acrecentándose de los tocamientos a los hechos de abusos sexuales con acceso carnal.



En cuanto a la permanencia voluntaria de la víctima en el domicilio, esto fue debidamente tratado. Estamos ante una situación de un abuso intrafamiliar por quien ejercía el rol paterno. No era el padre, como bien explica la Defensa, pero sí había ejercido durante todo este periodo un rol paterno. Había sistemáticamente una manipulación, en donde la víctima era amenazada y sometida. N. relata que cuando ella tenía entre ocho y nueve años, el padre le dijo que la iban a llevar a un refugio y que a él lo iban a meter preso. Hubo un aislamiento afectivo y esto tiene que ver con lo disruptivo que era el vínculo entre N. y su mamá y cómo el agresor sexual ocupa un rol paterno.

En cuanto a la manipulación de terceros no existe correlato en la prueba. El develamiento se produce a partir de que B. F. C., que era el novio de N., descubre dentro del teléfono celular los chats que tenía el agresor sexual con la víctima. No hubo acá una manipulación, lo que hubo es un descubrimiento por parte de un tercero de la dinámica abusiva. No ha sido alegado ni probado de que alguna de sus amigas hubiera efectuado alguna manipulación sobre N. para que ella denunciara al agresor sexual.



En cuanto al agravio relativo a la insuficiente valoración de los aportes de la pericia psicológica, entiende que contrariamente a lo afirmado por la defensa este punto fue abordado por el Tribunal. El perito realizó la entrevista psicológica, y luego las evaluaciones psicométricas. A partir de ahí lo que se evalúa son inferencias, tales como que el dato que proporcionó la víctima se condice con las pericias psicométricas y que este es el elemento generador del malestar psicológico que presenta. De la pericia surgió baja autoestima, inhibiciones sexuales, disociación, culpa internalizada, sintomatología compatible con sucesos de abuso sexual. El Tribunal, mediante la sana crítica realizó una valoración que redundó en refuerzo de todos los demás elementos que habían sido llevados a esta instancia. El perito también hizo referencia a la vulnerabilidad estructural, y ello relacionado con la denuncia tardía. La víctima tenía un contexto familiar adverso que fue generador del silencio de la víctima.

En punto a las imposibilidades temporales de determinación de los abusos, este punto fue expresamente tratado en la sentencia, concretamente en el apartado 7.1 titulado "*Posibilidad temporal para los abusos sexuales*".



El tópico fue objeto de un análisis específico por parte del tribunal que estableció que la eventual permanencia de otras personas no implicaba, por sí sola, la imposibilidad de que los hechos abusivos se concretaran. Según se expresó, el propio relato de la víctima, junto con varios testimonios, permitió reconstruir la ocurrencia de los abusos en momentos en los cuales la víctima se encontraba mayormente a solas con el imputado. La víctima, describió con claridad cómo los momentos de soledad eran aprovechados por el agresor para concretar los abusos. Esto se prolongó durante un extenso período de tiempo, cuando la madre de la víctima trabajaba y su hermana no se encontraba en el mismo espacio físico. Además, los abusos tenían lugar en habitaciones del domicilio, no frente a otras personas como, por ejemplo, su hermana. También se señaló la existencia de otros lapsos temporales en los cuales convivieron en la vivienda amigas que pudieron observar cómo el agresor ingresaba a la habitación de la víctima o manifestaba conductas inapropiadas para alguien que ejercía el rol de padre. En este sentido, cobraron especial relevancia los testimonios de C. B., N. V., S. C. y hasta el de la pareja de la víctima en ese momento, B. C.. Todos situaron de



forma precisa al agresor junto a la víctima dentro del domicilio, lo cual permitió establecer marcos temporales concretos en los que efectivamente pudieron haberse cometido los delitos sexuales y más allá de las extensas jornadas laborales de la madre, quedó acreditado que hacia el año 2020 la misma se retiró del domicilio, y la convivencia entre el imputado y N. continuó. Por lo tanto, quedó claro que existían contextos temporales propicios para que los hechos abusivos se llevaran a cabo. Todo ello sin desconocer que el agresor trabajaba y tenía obligaciones laborales. El Tribunal también valoró que no se trataba de situaciones de abuso visibles de forma permanente, sino de contextos específicos, de horarios y espacios de privacidad en los que el imputado quedaba a solas con la víctima. Esta apreciación fue expresamente desarrollada por el Tribunal y, si bien no satisfizo a la Defensa, se sostuvo con base en una evaluación integral de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.

Todos los testigos refirieron la existencia de conductas controladoras por parte del imputado, algunas con connotación sexual. Se evidenció una naturalización del dominio del agresor sobre la víctima, lo que impide considerar que hubo una desestimación dogmática por parte



del Tribunal. Muy por el contrario, la sentencia se fundó en una valoración razonada y completa de la prueba rendida. En cuanto a que el contexto de conflictividad familiar no habría sido debidamente analizado por el Tribunal. Los acápites 7.2 y el 7.3 hablan del contexto familiar de una forma acabada. Se hace referencia a la ausencia de la madre por plazos largos, la violencia materna previa, particularmente contra la víctima. La madre hace mención que tenía una relación conflictiva con ella. También el tribunal toma en cuenta que esta figura de protector es asumida por el señor Vera quien la protegía contra los castigos físicos que ejercía la madre. Esta conflictividad familiar previa mereció la intervención de sede de familia y tuvo que ver con alguna disfuncionalidad familiar que se daba con los niños cuando eran pequeños. En aquel momento no había forma de relacionarlo con una situación de abuso sexual, sino que se hablaba del bajo rendimiento escolar de las menores.

El Tribunal, hizo una evaluación integral de la historia familiar, los vínculos afectivos, la relación de poder de Vera. Esa evaluación integral es lo que ha permitido conformar un marco probatorio cuyas conclusiones, que son las que arriba el Tribunal son congruentes y



compatibles con la posición que tuvo la acusación y que es la que es receptada por el Tribunal de juicio.

Por último la defensa alude a una falta de consentimiento en la etapa de mayoría de edad. Este dato no puede ser tratado de manera aislada sino como un elemento dentro del contexto. N. hizo expresa mención de que existían actos de resistencia, actos de negación, le pedía que no la tocara, que Vera insistía, la forzaba, la manipulaba, o bien directamente la violaba. Y cómo estas situaciones luego causaban, un detrimento emocional en la víctima. Hacer referencia a la falta de consentimiento, es invalidar una parte muy importante del testimonio, no solamente de la víctima, sino también lo que nos traen los expertos en psicología que trataron la situación, sumado al hostigamiento que surgió de estas conversaciones telefónicas que tenía el agresor con N. y que fueron detectadas por B. C.. Esto fue acreditado científicamente por la fiscalía, mediante la intervención del Gabinete de Pericias Informáticas, donde se puede ver que existía un sometimiento, un control, una manipulación extrema del agresor hacia la víctima. Estas situaciones de control emocional, celos, aislamiento, dependencia afectiva y la presión que el imputado ejercía sobre la víctima



quedaron acreditadas por los testimonios N., G., C., B. C. y los expertos. Por su parte la pericia psicológica expresó que la víctima muestra una historia de sometimiento prolongado y que no hay situaciones de fabulación de ningún otro extremo. Hablar de que son consentidas, las prácticas sexuales que se habrían producido, implica no hacer un análisis integral de todo el contexto en que fue presentado el caso por la acusación, además desnaturalizar la violencia sexual, la violencia psicológica y la violencia emocional dentro de esta dinámica. Toda esta situación fue debidamente tratada por el Tribunal.

En cuanto a la sentencia de pena, y la crítica de la defensa referida a que no se valoraron adecuadamente las circunstancias personales de Vera. Contrariamente a ello hay un apartado en el cual el Tribunal de juicio hizo un análisis específico de que no existía una relación directa entre la historia de vida de Vera y el grado de culpabilidad en las conductas de abuso sexual que llevó adelante el señor Vera. Es decir debido al déficit en la argumentación o en la producción de la prueba por parte de la defensa no se puede establecer de una forma directa cómo esta situación de vida pudo haber influenciado



o tener algún grado de injerencia en el grado de reprochabilidad en la conducta de Vera y es que esa tarea no fue debidamente llevada adelante por la Defensa y por eso es que no fue evaluada.

En

cuanto a la alegación de la defensa de que existió una doble ponderación, lo cierto es que el tribunal hace mención que el delito continuado es una construcción dogmática que se efectúa para que no se exacerben las penas, sin embargo el delito continuado puede ser un delito que se haya llevado adelante por el término de seis meses o un año y acá lo que evaluó el tribunal es que existió una extensión desmesurada, porque estos hechos y conforme al análisis que hace el Tribunal, se establecieron por el plazo de nueve años y medio aproximadamente, con lo cual este lapso específico es el que ellos toman en cuenta como un agravante. Por lo cual las ponderaciones que hizo el Tribunal para apartarse de dos años del mínimo legal establecido para la ocurrencia de estos hechos de abuso sexual con acceso carnal, agravados por la figura de la convivencia preexistente, durante nueve años y medio, lejos está de poder resultar esta pena desproporcionada, sino que cumple con los estándares de



razonabilidad que se requiere en los Magistrados cuando emiten sentencias.

La fiscalía solicitó el rechazo de todos los agravios expuestos por la defensa, solicitando que no se haga lugar a la absolución del acusado y en segundo término que no se haga lugar a la disminución de la pena que pretende la Defensa pública, solicitando la confirmación de las dos sentencias de responsabilidad y pena.

IV.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó la defensa quien señaló que el Tribunal, al establecer que los hechos no habían ocurrido durante catorce años sino durante nueve años y medio –según el cálculo explicado por el Dr. De Lillo–, no solo cuantificó ese período, sino que también aclaró que, al acoger la figura del delito continuado, se producía una simplificación respecto de las calificaciones legales. Destacó que, durante esos nueve años y medio, no se habían producido accesos carnales de manera constante, ni durante todo ese tiempo se configuró el agravante de la convivencia con una menor de 18 años. El Tribunal, según la Defensa, fue claro al afirmar que la figura del delito continuado tenía como fin evitar la irracionalidad de las escalas penales, y que la condena por abuso sexual con acceso



carnal agravado por la convivencia con una menor de 18 años representaba una condensación de esa figura, aplicándola a un período amplio. También subrayó que, a partir de que la víctima cumplió 18 años, dicho agravante ya no resultaba aplicable. No obstante, se lo condenó bajo esa calificación en carácter de delito continuado, lo cual ~~afirmó~~ debía ser especialmente considerado. Por otro lado, la Defensa cuestionó la argumentación del Fiscal respecto a la falta de consentimiento. Aclaró que su objeción se centraba en el período posterior a que la víctima cumpliera los 18 años y que el medio comisivo atribuido no era la violencia o la amenaza, sino la ausencia de consentimiento. Desde esa perspectiva, consideró que la falta de acreditación clara de dicho elemento merecía una crítica fundada, conforme lo ya expuesto. Finalmente, sostuvo que el hecho de que la sentencia hubiera incluido un acápite específico para cada uno de los agravios planteados no implicaba, por sí mismo, que se les hubiera dado una respuesta adecuada o fundada en términos sustanciales.

V.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el



imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la **Dra. Patricia Lupica Cristo**, luego el Juez **Federico Augusto Sommer** y finalmente el Juez **Dr. Richard Trincheri**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes

CUESTIONES: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.



El Juez Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Se agravia la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad es arbitraria por haberse omitido valorar la prueba conforme a la sana crítica racional y por fundamentación aparente. Presenta cinco agravios en concreto: valoración acrítica del relato de la víctima; insuficiente valoración de los aportes de la pericia psicológica; desestimación dogmática de las alegaciones de la imposibilidad temporal; omisión de valorar de manera integral el contexto de conflictividad familiar y construcción forzada del elemento de la falta de consentimiento en los hechos cometidos cuando la víctima era mayor de edad.

Respecto al primer agravio relativo a que el tribunal otorgó valor central y determinante al relato de la víctima valorándolo de manera acrítica, adelanto que este agravio debe ser descartado. A poco que se efectúa lectura de la



sentencia de responsabilidad, se advierte que los jueces hicieron una estricta valoración del relato de la víctima en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De este modo y utilizando los criterios necesarios para hacer una valoración crítica del relato de la víctima señalan que el mismo presenta: *"...Espontaneidad. Tanto su denuncia, como su relato en juicio, han sido formulados sin ser inducida, manteniendo - en aquello que los magistrados sí hemos visto y oído- una narración firme y sin signos de manipulación externa. Coherencia interna. No presentó contradicciones esenciales en aspectos nucleares de las agresiones narradas. Describió con claridad los lugares, momentos y circunstancias en que se produjeron los abusos. Corroboración externa (corroboración otras pruebas). Su testimonio se encuentra respaldado por la pericia psicológica del Licenciado Scagliotti, testimonios de su psicóloga tratante (María Sofía Blanas), de la médica forense que realizó su examen físico (María Fernanda Herrera), demás testimonios de amigos y amigas (algunos de ellos convivientes por momentos con la víctima y el agresor) y evidencia digital..."* (pág. 59 de la sentencia de responsabilidad).



Sin perjuicio de que los jueces efectúan una valoración integral del relato de la víctima -dable es decirlo- ante una comisión de hechos por tan extenso período de tiempo es esperable que pueda existir alguna imprecisión, pero en lo sustancial, en lo nuclear, la víctima describió con claridad las agresiones recibidas y esto fue efectivamente valorado por el tribunal. Sabido es que no se puede exigir precisión absoluta en relatos de abuso sexual continuado como si se tratara de hechos puntuales y recientes, sobre todo cuando como en el caso, se trataron de abusos perpetrados por un extenso período de tiempo que por su reiteración dejan de ser vividos por la víctima como eventos únicos, aislados o excepcionales y por ello se vuelven difíciles de separar o identificar con precisión. En igual sentido y respondiendo a la crítica de la defensa enfocada a que en un primer momento la víctima omitió narrar los hechos más graves, existe numerosa bibliografía que brinda apoyatura a que la develación es un proceso complejo y no lineal, que puede tener avances y retrocesos, silencios y contradicciones, que no deben interpretarse automáticamente como falta de veracidad.

Se agravia la defensa de la insuficiente valoración de los aportes de la pericia psicológica, en



tanto se otorga un peso probatorio superior al relato del perito quien no pudo establecer nexo causal directo entre el cuadro de la víctima y los hechos denunciados. Sobre este punto en particular, la sentencia trata dicha crítica y dando respuesta dice *"...que la falta de un diagnóstico categórico de TEPT (trastorno de estrés postraumático) no implica la inexistencia de secuelas psicológicas derivadas del abuso. De hecho el mismo perito concluyó respecto algunas de ellas. Se suma a esto que la defensa ha omitido que el perito realizó también el Cuestionario de Impacto del Trauma (técnica evalúa la presencia de sintomatología postraumática y su posible impacto en el funcionamiento general). Esta test arrojó la existencia de un trauma, efectivamente y que N. seleccionó los hechos denunciados como el evento que mayor malestar le generaba en la actualidad..."* (Pág. 81 de la sentencia de responsabilidad). Sumado a este elemento de prueba los jueces valoraron dicho testimonio de manera concatenada con la declaración de María Sofía Blanas quien confirmó en la víctima hallazgos de signos de afectación emocional compatibles con abuso sexual. En suma el tribunal utiliza dicha prueba como elementos de corroboración periférica del relato de N.. En cuanto a la imposibilidad del perito



de establecer un nexo causal directo entre el cuadro sintomatológico y los hechos denunciados, esta afirmación por sí sola no descarta la hipótesis del abuso ni tampoco hace presumir mendacidad de la víctima y esto puede obedecer a causas variadas e incluso a limitaciones propias de la metodología del perito, quien afirma que trabaja sobre inferencia y no certezas, pero nada impide -tal como hicieron los jueces- que esta declaración pueda integrarse válidamente con el resto de la prueba rendida en juicio, por lo cual este agravio merece ser rechazado.

La defensa argumenta que ha existido una desestimación dogmática de las alegaciones de imposibilidad temporal, en tanto no existieron condiciones materiales ni temporales que permitieran los abusos continuados debido a la convivencia con otros familiares y amigos, sumado a la presencia de la madre en el hogar. Los jueces se ocupan de dar respuesta a este punto y refieren *"...Es claro que Ernesto Vera buscaba estratégicamente las oportunidades propicias para cometer los abusos, tanto cuando estaban solos, como cuando había gente en la casa. Para concretar sus ataques, es claro no resultaba necesario que estuviera todo el día en las distintas viviendas que ocuparon como familia. De hecho N. dijo (y citamos textual): "Siempre*



aprovechaba el momento en que estábamos solos". "Cuando esto pasaba, N. estaba jugando con sus amigas. Yo me quedaba mucho más en la casa". "En la casa de P. V. él me violaba. Así fue siempre". "Cuando mi mamá se iba a trabajar, él también trabajaba, pero tenía horarios distintos, volvía antes". "Aprovechaba cualquier momento en que yo estaba en la pieza, me llamaba, me pedía ayuda con el celular y ahí me tocaba". "Ernesto aprovechaba que B. se iba a bañar y me decía 'vamos a hacer un rapidito...'" (Pág. 78 de la sentencia de responsabilidad).

La mera presencia de terceros en el hogar, no excluye en absoluto la posibilidad de que los abusos hayan ocurrido bastando un instante breve de oportunidad, confianza y control sobre la víctima, por lo cual dicho agravio merece ser desechado.

En cuanto a la omisión de valorar de manera integral el contexto de conflictividad familiar, entiendo que este agravio también debe ser descartado. Este contexto fue tenido en cuenta por los jueces y debidamente analizado al integrar toda la prueba. La existencia de intervenciones judiciales previas, no excluye la posibilidad del abuso, sino que en ocasiones puede favorecerlo sobre todo en supuestos como el que nos ocupa, donde había una



vulnerabilidad social y una desprotección evidente de la víctima. Entiendo que el episodio revelador de los mensajes en el celular de la víctima encontrados por la pareja de N., refuerzan la credibilidad del relato de la víctima y así debe ser considerado.

En cuanto a la construcción forzada del elemento de consentimiento en los hechos cuando la víctima era mayor de edad. Entiendo que este agravio debe ser rechazado. Los hechos analizados por el tribunal fueron también valorados en su contexto. Debe tenerse en cuenta que el tribunal refirió *"Como se vino argumentando, quedó probado que el imputado Vera abusó sexualmente de N. cada vez que tuvo la oportunidad, desde el año 2010, cuando N. tenía 8 años de edad, hasta el año 2024, cuando ya tenía 21 años de edad - salvo los lapsos de tiempo que la fiscalía dejó por fuera de la acusación-; y que lo materializó a través de un plan único -diseño criminal unitario-, a través de una puesta en acto reiterada en el tiempo, contra una misma víctima y afectando el mismo bien jurídico tutelado: su integridad sexual. Además, lo hizo siempre aprovechándose que N. no podía consentir libremente el acto, en principio por su corta edad, luego por la relación de autoridad; y entendemos también por un claro estado de*



indefensión aprendida a lo largo del tiempo; siempre teniendo en cuenta (y valiéndose) de la especial vulnerabilidad de la víctima...” (Pág. 83 de la sentencia de responsabilidad) dando debida respuesta al planteo de la defensa.

Claramente estamos ante una relación abusiva que se inicia en la infancia y se despliega durante catorce años que están signados por una dinámica de poder, control y sometimiento que limitó severamente la autonomía de la víctima con prescindencia de su mayoría de edad. El paso del tiempo no es suficiente para hacer desaparecer el condicionamiento emocional y la situación de amenazas que vivió la víctima por años. Por lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

En cuanto a la sentencia de pena la defensa aludió que no fueron valoradas las circunstancias personales de Vera en tanto tuvo una historia de vida signada por la vulnerabilidad en la infancia, entre otros aspectos positivos destacables en su vida tales como ser un buen vecino, trayectoria laboral ininterrumpida y los esfuerzos por mantener su familia. Entiendo que este agravio merece ser descartado, el solo revelamiento de todos estos datos no alcanza per se para ser considerado una atenuante cuando



no se explica de qué modo tales datos pueden haber influido en la autodeterminación del sujeto. Por supuesto que las condiciones personales del autor en algunos casos puede ser evaluadas con mayor amplitud y a veces no necesitan alegación, pero en este caso en particular no se advierte de qué modo la circunstancias personales pudieron influir en un caso donde existió relación de poder, dependencia prolongada y justamente cuando el reproche penal se asienta en el abuso de esa situación asimétrica, lo que impide vislumbrar de qué modo los elementos personales referidos puedan ser considerados disminuyentes de la culpabilidad.

La defensa expresa que hay una aplicación desproporcionada del agravante naturaleza de la acción y tiempo de sometimiento al haber acogido los jueces la figura del delito continuado. Sobre este punto y tal como señala el tribunal en la sentencia, el delito continuado es una construcción doctrinaria y jurisprudencial que permite una respuesta más razonable a las escalas legales, pero no se trata de una calificación legal autónoma. Desde esta óptica, la aplicación del delito continuado no neutraliza ni absorbe automáticamente el desvalor adicional que puede derivar de la extensión temporal. Tal como dijo el fiscal no es lo mismo evaluar un delito continuado cuya duración



es de un mes a un delito cuya duración es de catorce años. La continuidad delictiva no es un elemento típico que agota el juicio de reproche, sino un criterio para evitar la fragmentación punitiva. Pero ello no impide la ponderación diferenciada en cada situación concreta al momento de determinar la pena, que es lo que hizo el tribunal en este caso, cualquier pena por encima del mínimo legal no implica una indebida duplicación de desvalor ya contenido en el delito continuado por lo cual este agravio merece ser rechazado.

Por último la defensa alude que la pena resulta desproporcionada frente a los límites del pedido acusatorio, y la regla de progresividad, entiendo que este agravio merece ser descartado. La determinación de la pena es un juicio de valor complejo, en el que el tribunal pondera la totalidad de las circunstancias del hecho y del autor. No está obligado a asignar un peso específico cuantificable a cada atenuante o agravante, sino que realiza una evaluación integral. En absoluto resulta desproporcionada la pena impuesta tomando en cuenta el marco de escala punitiva del caso que basculó entre un mínimo de ocho años y un máximo de catorce años de prisión que pidió la fiscalía, sino que el tribunal realizó una



evaluación integral y justificó la pena dentro del marco legal previsto. La pena impuesta no constituye una sanción excesiva ni desproporcionada, sino que resulta razonable en relación a las agravantes y atenuantes consideradas.

En conclusión, las quejas de la defensa devienen improcedentes. La sentencia de responsabilidad y de pena realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad y de pena.

El Juez Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : ¿Es procedente la imposición de costas procesales?

La Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral



y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer expresó:

En esta cuestión incidental y tal como resultó de la deliberación practicada, habré de disentir con la postura de la mayoría y con los argumentos expresados por la magistrada del primer voto. En virtud de ello, habré de exponer que propongo la imposición de costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida conforme establece la normativa aplicable. En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones jurisdiccionales relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), solo se relacionan con la entidad y amplitud del recurso



conferido al imputado para apelar la condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005). Se postuló como requisito necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena, la obligación de reformar la legislación procesal penal, establecer un amplio recurso ordinario, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.

Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado en el trámite recursivo, deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Por su parte, respecto de la intervención de los abogados de la



Defensa Pública -en este caso de la Defensora de Circunscripción del MPD Maria Sol Valero-, se estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (art. 36 LOMPD Ley 2892). Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero a su postura en tanto sostuvo que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso **"TECHINT V. PROVINCIA DE CORRIENTES"** (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ*



concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido". "Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia. En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente



"Castillo, Matías y Otro" (RI 52/2025) en el fallo "Pelayes, Verónica y Otros" (Ac. 9/2016) donde insiste en En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública" (punto 2); y "ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio" (punto 3)". Y se agregó que "la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será "el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados" (TIP, SD N° 06/2025, en caso



"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Leg. Nro. 216.055/2022).

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido recientemente en pronunciamientos del presente año 2025 (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. N° 223.719/2022; SD N° 16/2025 **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 287.379 y SD N° 24/2025 **"MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** (Legajo MPFNQ Nro. 270.346/2023). En tales condiciones, no advierto en el presente recurso la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifique apartarme de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de los honorarios profesionales en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Así voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó:
Debido al desacuerdo sobre el punto surgido en la



deliberación seguidamente expondré mis argumentos, adelantando que adhiero a la solución expuesto por la jueza Patricia Lupica Cristo.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo



anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y



fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24)



Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una**



revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni".** Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de**



tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..." . El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..." .

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte**



de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4). El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión



Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Ernesto Vera, corresponde eximirlo en Costas.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial

RESUELVE: I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria



deducida por la defensora Sol Valero a favor de Luis Ernesto Vera (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

II.- POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE LUIS ERNESTO VERA** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III- POR MAYORÍA EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard